Señor:

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YADITH ESTHER PAEZ PETRO

Apoderado: JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C. C. No.79.693.468 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No.100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de acuerdo al poder conferido por YADITH ESTHER PAEZ PETRO, identificada con C.C. No. 26.174.156, En ejercicio del artículo 86 constitucional, interponemos la siguiente acción de tutela:

I. HECHOS:

PRIMERO. – La señora **YADITH ESTHER PAEZ PETRO**, domiciliada en Cereté, córdoba, se encuentra en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVA**, el desempeña en la Institución Educativa José Antonio Galán.

SEGUNDO. – Se desarrolló el Acuerdo No. CNSC-20191000002006 del 05 de marzo de 2019, que trata la convocatoria 1106 de 2019. Dicha convocatoria establece las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera, el grave perjuicio es que esta convocatoria abrió la vacante para el puesto que la señora YADITH ESTHER PAEZ PETRO ostenta, generando así una desvinculación injustificada.

TERCERO.- La señora YADITH ESTHER PAEZ PETRO cumplió a cabalidad los requisitos que solicita el empleo y lo ha venido desempeñando con excelencia desde el momento en que se posicionó hasta la actualidad. Partiendo de que la carrera administrativa es un sistema técnico que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, la permanencia en los empleos de carrera administrativa se debe hacer exclusivamente con base al mérito, razón por la cual en el presente caso vemos como la señora YADITH ESTHER PAEZ PETRO ejerció de manera oportuna todas las actividades que le fueron encomendadas en su empleo de manera óptima, de esta forma no habría justa causa en dar por terminado su contrato por parte de la entidad.

CUARTO.- La señora YADITH ESTHER PAEZ PETRO se enmarca perfectamente en los presupuestos constitucionales y jurisprudenciales de la <u>estabilidad laboral reforzada</u>, <u>por ser 1) madre cabeza de familia, 2) sin ninguna otra alternativa económica, 3) quien además tiene a su cargo de forma permanente a su padre, hermano e hijas. Razón por la cual cuenta con la protección de los presupuestos constitucionales y jurisprudenciales de la estabilidad laboral reforzada.</u>

Su padre **NEL RAFAEL PAEZ PETRO**, con c.c. No. 2.821.201, de 83 años que además de su condición de adulto mayor padece de una enfermedad "Disección aortica con endoprotesis percutánea aortica" razón por la cual debe brindarse una especial atención que incluye medicamentos y traslados a la institución hospitalaria constantes.

Además de esto su hermano MANUEL ANTONIO PAEZ PETRO quien padece de "miopía de mala visión de lejos y cerca data CX y glaucoma" razón por la cual no ha podido laboral, también a cargo de la señora YADITH ESTHER PAEZ PETRO, se encuentran sus hijas YULISSA CAROLINA ESPITIA PAEZ e ISABELLA ESPITIA PAEZ, quienes se encuentran cursando una carrera universitaria en la Universidad de Córdoba, por lo que la señora YADITH ESTHER PAEZ PETRO debe acarrear con todos los gastos que implica el desarrollo de una persona.

QUINTO.- En su núcleo familiar principal, la señora **YADITH ESTHER PAEZ PETRO** es quien se hace cargo del sustento vital de toda su familia, puesto que las condiciones laborales de la región son muy adversas y requirió de mucha preparación para poder ingresar en el Sistema General de Carrera.

SEXTO.- La señora **YADITH ESTHER PAEZ PETRO** por tanto tiene a su cargo todos los requerimientos económicos de su hogar, por lo cual desvincularlo injustificadamente de su empleo equivaldría a condenar a familiares a unas condiciones de vida precarias e indignas configurando así un **perjuicio irremediable**. Esto considerando que la señora **YADITH ESTHER PAEZ PETRO** es quien se encarga de financiar su educación, alimentación, vestimenta y todos los gastos adicionales que acarrea el día a día de un hogar.

SÉPTIMO.- La accionante requiere una solución eficaz y pronta puesto que su situación es delicada, más aún cuando nuestra legislación y jurisprudencia en repetidas ocasiones ha reiterado la importancia e inmediatez de la acción de tutela en los casos en que se presente un perjuicio irremediable, en el presente caso podemos evidenciar claramente que la accionante ostenta el rol de madre cabeza de familia, puesto que su hogar depende económicamente de ella y para ser más preciso, del empleo ejerce. Al desvincularla injustificadamente se perjudicaría que irremediablemente el sustento mínimo vital no solo de ella sino también de su padre, hermanos e hijas, determinando así unas condiciones de escases y pobreza extrema que incide directamente en el futuro de ellos.

II. PRETENSIONES

PRETENSION PRINCIPAL

PRIMERA- Que se reconozca y garantice el derecho fundamental de <u>estabilidad</u> <u>laboral reforzada</u> de la tutelante, considerado sujeto de especial protección constitucional, el <u>derecho al mínimo vital, al trabajo, identidad educativa especial y cultural</u>, garantizando la protección de una minoría y población vulnerable de la cual hace parte la tutelante y de quién depende la supervivencia de su familia, por su calidad de padre cabeza de familia.

SEGUNDA.- Que se excluya o en su defecto se retire el cargo DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, el cual desempeña en la Institución Educativa Nuestra Señora del Perpetuo Socorro en San Carlos, de la convocatoria 1106 de 2019, <u>de forma transitoria mientras se toman las respectivas acciones legales</u>, de la que trata el Acuerdo No. CNSC-2019000002006 del 05 de marzo de 2019 puesto que la señora **NICOLÁS SUAREZ FERIA** tiene calidad de hombre sin alternativa económica, que además sustenta la calidad de padre cabeza de familia, con hijos que dependen económicamente de él.

TERCERA.- Subsidiariamente que se ORDENE a la Institución Educativa que la vinculación de la señora YADITH ESTHER PAEZ PETRO se prolongue hasta tanto el cargo que ostenta se llegue a ocupar en propiedad mediante el sistema de carrera por nombramiento del funcionario que conforma la lista de elegibles o su desvinculación cumpla con los requisitos exigidos de la justa causa por la jurisprudencia constitucional, advirtiendo que deberá generar los medios que permitan proteger a la empleada al ser madre cabeza de familia con el propósito de que sea la última en ser desvinculada de su cargo y que en caso opuesto se le brinde un empleo similar dentro de la misma institución.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) Normas Transgredidas

Jurisprudencia sobre Reten Social:

La honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-795 de 2009 se ha referido al retén social en los siguientes términos:

"El retén social constituye un mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada, previsto por el legislador para proveer protección a los derechos de los trabajadores en el marco de los procesos de reestructuración del Estado, aplicable a

Ancas Consultorias S.A.S

individuos considerados sujetos de especial protección constitucional, que hace que la protección a las personas que son destinatarias de la garantía de la estabilidad laboral reforzada se proyecte en los planes de retiro, a fin de extender al máximo posible la estabilidad laboral de estos sujetos dignos de la salvaguarda constitucional. El retén social busco que en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las personas cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez."

En ese sentido la Corte Constitucional, mediante **Sentencia T-638 de 2016**, señalo que la protección denominada reten social desarrolla el artículo 13 de la Constitución, específicamente en sus encisos 3, 4, los cuales se refieren a la obligación de adoptar medidas de protección en favor de <u>personas en debilidad manifiesta</u>, que relaciona en su literalidad de la siguiente forma:

"(...) grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las clausulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art.43C.P), <u>los niños (art. 44 C.P), las personas de tercera edad (art 46 C.P) y las personas con discapacidad (art.47 C.P)</u>

Por otro lado se hace prudente recordar que el artículo 9 del Acuerdo No. CNSC-20191000002006 del 05 de marzo de 2019 establece que podrá ser modificado o complementado de oficio o a solicitud de la Gobernación de Córdoba, con una justificación y aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, oportunidad que posibilita la exclusión del cargo de la convocatoria referenciada ut supra.

Al ostentar la parte accionante una calidad de especial protección, con base en la sentencia T-084/2018, que extiende la cobertura del "retén social", es procedente la acción de tutela por el inminente daño que se está generando a la accionante al desvincularla injustificadamente de su empleo, puesto que bajo la señora YADITH **ESTHER PAEZ PETRO** recaen todas las cargas económicas en que se pueden incurrir para el desarrollo completo de un ser humano, esto incluye: alimentación, vestimenta, educación, recreación entre muchos otros. Por esto es de máxima importancia la conservación de dicho empleo puesto que esta es la única fuente de ingresos de ese hogar que puede garantizar una calidad de vida digna. Siendo así, la honorable Corte Constitucional ha destacado que "las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la 'especial protección' que el Estado debe brindar a las personas (madres/padres) cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular", expresión que designa las políticas o

Ancas Consultorias S.A.S

medidas del Estado encaminadas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o disminuir desigualdades o discriminaciones. En otras palabras, la persona cabeza de hogar, quien tiene bajo su cargo la responsabilidad de personas que dependen de ella afectiva y económicamente, gozan de especial protección constitucional"

Jurisprudencia de la procedencia de la acción de tutela en relación con el retén social

La sentencia **T-084/18** da procedencia inmediata a la acción de tutela, en casos excepcionales para personas que requieren especial protección constitucional por la estabilidad laboral que les acarrean sus condiciones particulares dentro del retén social, menciona entre otros factores, los siguientes:

"La Sala considera que los <u>funcionarios vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del "retén social"</u> y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas."

"El llamado "retén social" es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación."

"La Corte ha admitido <u>la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro</u> <u>de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental</u> y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

Ahora bien, en el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado "retén social", la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente:

(i) Las personas beneficiarias del "retén social" son sujetos de especial protección que, además, se encuentran <u>en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia</u>, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse."

I. Jurisprudencia sobre la protección de la persona cabeza de familia

Adicional a esto la sentencia **T-803-13** nos reitera <u>la amplia cobertura de la acción</u> <u>de tutela sobre las personas cabeza de familia</u>, puesto que se configuraría un perjuicio irremediable el no protegerlas.

" (...)

La acción de tutela se torna viable <u>si quien solicita el reintegro laboral es una persona que aduce ser **cabeza de familia**, en tanto cumpla las condiciones requeridas para ser sujeto de especial protección. Ello, por la estrecha relación con el principio de no discriminación y los mandatos superiores que consagran un beneficio a sujetos vulnerables y porque ante la terminación del vínculo de trabajo, este mecanismo ofrece la celeridad y la eficacia necesarias para asegurar el derecho a la estabilidad laboral, al mínimo vital, a la seguridad social, y de aquellos sujetos vulnerables que se encuentran a su cargo. En suma, la tutela es procedente de manera excepcional cuando se presenta la afectación de derechos fundamentales de la persona cabeza de familia, al tratarse de sujeto de especial protección constitucional, en situación de debilidad manifiesta. Los mecanismos ordinarios no resultan eficaces o idóneos para exigir el cumplimiento de los derechos objeto de controversia, por lo que, entonces, para evitar la amenaza o configuración de un **perjuicio irremediable**, la acción constitucional dispuesta en el artículo 86 superior encuentra plena justificación."</u>

La Corte Constitucional plantea los requisitos para que se dé la figura de cabeza de familia los cuales son:

- i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; -En el presente caso, la accionante tiene un padre, un hermano incapacitado para trabajar y dos hijas con gastos por solventar-
- ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; -Tiene a su cargo el cuidado de sus hijas, (desde el momento en que nació incluyendo su vestido, alimentación y educación superior-) y de su padre y su hermano de forma continua y permanente.
- iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como madre; -desde el momento en que nacieron sus hijas, el padre no se hizo cargo, alejándose y desentendiéndose de

ellas, dejando la carga económica sobre la accionante que es su madre.-

- iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte;
- v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar". –La accionante no ha contado con apoyos externos para financiar el hogar, bajo ningún tipo de ayuda-

Al cumplir con todos los requisitos, vemos en este caso que es sin duda, una madre cabeza de familia que requiere especial protección constitucional.

Vale la pena recordar también que el artículo 125 constitucional establece que los empleos y órganos y entidades son de carrera, así mismo la Comisión Nacional del Servicio Civil fue creada por el artículo 130 de la constitución política para regular estas vacancias laborales en pro de las personas que se vincularan en el empleo público. En este orden de ideas, no se puede pretender que la convocatoria No. 1106 de 2019 emitida por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil vulnere las mismas normas que la legitiman y los derechos fundamentales del accionante al mínimo vital y al trabajo, puesto que la señora YADITH ESTHER PAEZ PETRO cumple a cabalidad todos los requisitos que el empleo requiere y cuenta con especial protección del retén social teniendo en cuenta lo anterior expuesto.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Actualmente la sentencia **T-828 del 2014** nos menciona los requisitos principales para que se dé un perjuicio irremediable:

(i) **Por ser inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente. Sobretodo que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. <u>-En el presente caso, se evidencia como el sustento económico inmediato de un hogar, depende del salario que devenga la madre cabeza de familia, por lo que al desvincularla injustificadamente habría una afectación inminente-</u>

- (ii) Por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. -El menoscabo material de la madre cabeza de familia, al no poder solventar la alimentación, vestimenta y educación (universitaria y escolar) de sus hijas y la dependencia económica de su padre y su hermano es supremamente grave, puesto que incide en su futuro de forma directa-
- (iii) Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes ya que, de no tomarse, la generación del daño sería inevitable. —Se requieren prontas medidas para garantizar la estabilidad laboral de la figura cabeza de familia, puesto que en el caso de llegar a ser desvinculada, inmediatamente afectaría la calidad de vida que hasta ahora han llevado junto con su padre, hermano e hijas.
- (iv) Porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. -La estabilidad laboral de la señora accionante garantiza el futuro de ella, su padre, su hermano y sus hijas y permite el orden social justo, en la medida en que el cumple a cabalidad todos los requisitos del cargo que ostenta-

La accionante requiere una solución eficaz y pronta puesto que su situación es delicada al tener un riesgo económico inminente, más aún cuando nuestra legislación y jurisprudencia en repetidas ocasiones ha reiterado la importancia e inmediatez de la acción de tutela en los casos en que se presente un perjuicio irremediable, en el presente caso podemos evidenciar claramente que el accionante ostenta el rol de madre cabeza de familia, puesto que su hogar depende económicamente de ella y para ser más preciso, del empleo que ejerce. Al desvincularlo injustificadamente se perjudicaría irremediablemente el sustento mínimo vital no solo de él sino también de su hija y de su padre, determinando así unas condiciones de escases y pobreza extrema que incide directamente en el futuro de ellos.

La jurisprudencia constitucional, ha señalado en la **sentencia T-091/18**, que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la **inmediatez** tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como "un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados" [27].

Ancas Consultorias S.A.S

la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez:

- "(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve;
- (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales;
- (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales:
- (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que, si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y
- (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica."

Frente a estos **requisitos de inmediatez**, <u>la situación personal de la peticionaria</u> es <u>proporcional para presentar la acción de tutela debido a que invoca la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital, el trabajo, los cuales <u>pueden verse menoscabados permanentemente</u>, <u>de no ser oportuna la interposición del presente mecanismo judicial</u>, en razón a la expedición del Acuerdo No. CNSC-20191000002006 del 05 de marzo de 2019, que trata la convocatoria 1106 de 2019, que establece las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera, de igual forma propender por la seguridad jurídica y laboral, debido a la falta de regulación sobre la materia en especial, en lo referente a la vinculación del personal que presta sus servicios en centros educativos de comunidades indígenas y la decisión frente a ello por parte de la corte.</u>

Frente al **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**, señala la corte que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional" [30].

De igual forma, la Corte ha advertido que:

"El estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales [32]. Por ejemplo, en los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad es menos riguroso, debido al

interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución.-

La presente tutela es promovida no con el propósito de desplazar un medio de defensa ordinario, sino como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable dadas las circunstancias económicas apremiantes de la parte actora, de igual forma aplica como mecanismo subsidiario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, con el fin de buscar amparo de derechos fundamentales y constitucionales al MINIMO VITAL, el TRABAJO, en razón a su derecho a su estabilidad laboral reforzada, los cuales podrán verse menoscabados afectando su supervivencia y la de su familia, sobre todo cuando se trata de la protección de miembros de una comunidad indígena en su condición de vulnerabilidad, además de ello en esta familia se incluye un adulto mayor, y una menor de edad. (el padre y la hija, respectivamente, del tutelante).

Normas Constitucionales

Los artículos 1, 2, 4, 29, de la Constitución Política de 1991.

Normas Legales

- o Decreto 000878 del 12 de octubre de 1995
- o Acta de posesión del 14 de noviembre de 1995

IV.PRUEBAS

- -Declaración juramentada de la señora YADITH ESTHER PAEZ PETRO, donde se acreditan sus condiciones y calidad de cabeza de familia.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía de la señora YADITH ESTHER PAEZ PETRO
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor NEL RAFAEL PAEZ PETRO, padre de la accionante YADITH ESTHER PAEZ PETRO.
- Informe de estado de salud del señor NEL RAFAEL PAEZ PETRO
- Fotocopia de cedula de ciudadanía de YULISSA CAROLINA ESPITIA PAEZ e ISABELLA ESPITIA PAEZ, hijas de la accionante.
- -certificado de estudios y orden de pago de matricula de universidad de YULISSA CAROLINA ESPITIA PAEZ e ISABELLA ESPITIA PAEZ, hijas de la accionante.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor MANUEL ANTONIO PAEZ PETRO, hermano de la accionante YADITH ESTHER PAEZ PETRO.
- Historia clínica del señor MANUEL ANTONIO PAEZ PETRO.

V. ANEXOS.

Se anexa al presente libelo de demanda todo el acápite previo de pruebas y el correspondiente poder conferido para actuar.

VI. **NOTIFICACIONES**

El demandante las recibirá en la calle 12 No 7-32 oficina 1206 B teléfono 2843944 email jica007@gmail.com

Cordialmente.

JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA

C.Ø. No. 79.693.468 de Bogotá D.C. T.P. No. 100.420 del C.S.J.

Ancas			
Consultorias	S.	A.S	

Asunto: Declaración bajo la gravedad de juramento

Mediante el presente documento y con pleno uso de mis facultades, acudo a este recinto con la finalidad de acreditar bajo la gravedad de juramento:

Yo, Judy Mary Menacionalidad (Polombicua, identificado/a con
Yo, Jaois M Par Petro, de nacionalidad documento de cédula de ciudadanía número 16/	74156, con domicilio en
familia, sin alternativa economica, en razón a que soy	ento la calidad de madre cabeza de
familia, sin alternativa economica, en razón a que soy	madre del menor
identificado con el documento No	, razón por la cual sobre mi recaen
todas las cargas económicas en que se pueden incurrir	para el desarrollo completo de un ser
humano, esto incluye: alimentación, vestimenta, educa	ción, recreación entre otros. Por esto,
es de máxima importancia para mí la conservación de n	ni empleo, puesto que con este ingreso
puedo darle una calidad de vida digna a mis hijos siend	o esta mi única alternativa económica
y mi único ingreso. Este empleo representa para mí el m	mínimo vital con el cual subsisto yo y
mi familia.	
Demond / 1 ttt 1 t/ 1 t/	
Por esta razón, doy inicio a la acción de tutela corres	spondiente para garantizar el mínimo
Por esta razón, doy inicio a la acción de tutela corresvital de mi hogar y el derecho al trabajo.	spondiente para garantizar el mínimo
vital de mi hogar y el derecho al trabajo.	
vital de mi hogar y el derecho al trabajo. Me afirmo y me ratifico en lo expresado, en señal de lo	o cual firmo el presente documento en
vital de mi hogar y el derecho al trabajo. Me afirmo y me ratifico en lo expresado, en señal de lo la ciudad de electrone de electrone de la ciudad de electrone de electrone de electrone de la ciudad de electrone	o cual firmo el presente documento en
vital de mi hogar y el derecho al trabajo. Me afirmo y me ratifico en lo expresado, en señal de lo la ciudad de electrone y el señal de lo año 2020.	o cual firmo el presente documento en
vital de mi hogar y el derecho al trabajo. Me afirmo y me ratifico en lo expresado, en señal de lo la ciudad de electrone y el señal de lo año 2020.	o cual firmo el presente documento en
vital de mi hogar y el derecho al trabajo. Me afirmo y me ratifico en lo expresado, en señal de lo la ciudad de electrone de electrone de la ciudad de electrone de electrone de electrone de la ciudad de electrone	o cual firmo el presente documento en



DECLARACIÓN JURAMENTADA ANTE NOTARIO

En Cereté Departamento de Córdoba, República de Colombia el día 21 de febrero del (2020), ante mí, Biliardo José Tuiran Ricardo, Notario único del Circulo de Cereté; compareció: YADITH ESTHER PAEZ PETRO vecino de la ciudad Cereté, identificado con cedula de ciudadanía N° 26.174.156, de San Pelayo, de nacionalidad colombiana, y en l actualidad se encuentra laborando en la institución educativa José Antonio Galán, con cargo de auxiliar administrativa; nombrada en propiedad según decreto N° 000684 en el año 1993 de la gobernación de Córdoba, quien hizo las siguientes manifestaciones: PRIMERA: Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad de juramento. SEGUNDA: Que como declarante no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presenta bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA: Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el código penal (Artículo 8 de la ley 890 de 2004). CUARTA: Que la declaración rendida versa sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón de que le constan personalmente. QUINTA: Que este testimonio se rinde para ser presentado a: QUIEN INTERESE. Declaro bajo la gravedad de juramento: "que en mi calidad de madre soltera cabeza de hogar, tengo en bajo mi cuidado a mi padre NEL RAFAEL PAEZ PETRO identificado con cedula de ciudadanía Nº 2.821.201 de San Pelayo, de 83 años de edad que padece de una enfermedad llamada "DISECCION AORTICA CON ENDOPROTESIS PARCUTANEA AORTICA" desde el año 2013 y por ende no puede laborar, también tengo a mi cargo mi hermando MANUEL ANTONIO PAEZ PETRO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 15.005.243 de San Pelayo, que también padece de una enfermedad llamada "miopía de mala visión de lejos y cerca data CX, Y glaucoma." Y a raíz de esto nunca ha podido laborar, así mismo mantengo a mis dos hijas por una parte YULISSA CAROLINA ESPITIA PAEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nº 1.065.013.850 de Cereté, de 20 años de edad, la cual cursa octavo semestre de FISICA en la universidad de Córdoba y por otra parte, ISABELA ESPITIA PAEZ identificada con tarieta de identidad N° 1.003.189.794 de Cereté, estudiante de ingeniería mecánica en la universidad de Córdoba en tercer semestre, para todos ellos proveniente de mi sueldo que devengo por laborar en el cargo anteriormente, proveo para, ALIMENTACION, VESTIMENTA, EDUCACION, PASAJES, MEDICAMENTOS, CITAS MEDICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA, SERVICIOS PUBLICOS, RECREACION, ENTRE OTROS, por esto y más es de máxima importancia que yo conserve mi cargo y empleo, siendo esta mi única alternativa de empleo y puedo darle a mi familia una calidad de vida digna y es el único ingreso en mi núcleo familiar, este empleo significa para mi el minino de mi existencia y subsistencia y la de mi familia, por este motivo doy inicio para la respectiva acción de tutela para garantizar el mínimo vital de mi hogar y el derecho al trabajo "SEXTA: CONSTANCIA: en constancia de todas las declaraciones aquí rendidas una vez leída y aprobada la presente acta, la firma(n) la(s) persona(s) que ella intervienen; de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero (1°) del decreto un mil quinientos cincuenta y siete (1.557) de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del código de procedimiento penal 435 al 436 del código penal, que por cumplir los requisitos legales es autorizada por el notario con su firma y sello. Se expide una copia para el interesado. Derechos notariales \$ 13.600 IVA \$ 2.584,00 NOTA: el notario no se hace responsable por las declaraciones rendidas en este documento (fin del documento).





YADITH ESTHER PAEZ PETRO

N° 26.174.156 de San Pelayo.

BILIARDO JOSE TUIRAN RICARDO

Notario único del Circulo de Cerete



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Asunto: PODER

ciudadanía número 26/21/56, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C. C. No.79.693.468 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No.100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre asuma la representación judicial, para interponer acción de tutela, por ver vulnerados mi derecho a la estabilidad laboral y al mínimo vital.

El mandatario además de las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, queda investido con las de conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y, en general, con las inherentes para llevar a cabo la acción de tutela.

Ruego al honorable juez competente a reconocer personería para actuar al doctor **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, en los términos en que se ha conferido el poder.

Nombre: 1000 Ester Porteto
C. C. No. 96/14/106

Acepto:

JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA C.C. No. 79.693.468 de Bogotá T.P. 100.420 del C. S. de la J.

MOTARIA UNICA DE CERETE CORDOBA BIOMÉTRICO POR FALLA 6467 de 2015 S.N.K.



República de Colombia



AUTENTICACION DE FIRMA, HUELLAY RECONOCIMIENTO

En Cereté - Córdoba: 21/02/2020 11:10:33 a.m. Ante el Notario Unico del Circulo de Cereté Córdoba comparecio:

PAEZ PETRO YADITH ESTHER

Identificado con. C.C. 26174156

Quier ademas declaro que la firma y

buella que aparecen en el misserie
documento son suyas y que el

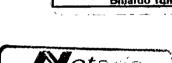
contenido del mismo es cierto.

p10xa0q1p0lpplpl

TA DELIGENCIA SE HACE A RUEGO A POSISTENCIA DEL USUARIO

Biliardo Tuiran Ricardo Notario





Notaria Unica de Corcal BIN BIOMETRÍA A SCLICITUD DEL INTERES DO

APELLIDOS





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-DIC-1965

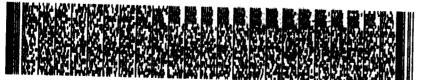
SAN PELAYO (CORDOBA) LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATUHA O-G.S. RH

F SEXO

12-DIC-1983 SAN PELAYO

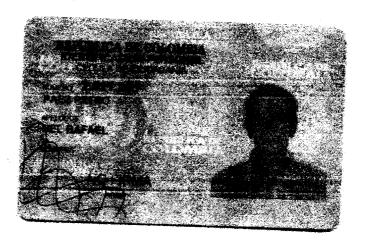
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION format formes for PEGISTRADOR NACIONAL CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1301000-00155733-F-0026174156-20090506

0011282978A 1

7640100279





FECHA DE MACHINE TO MARAN-1893

TOTAL SECTION OF

1**48.** .91. J

MENCE DENECHE

A-1006-000-0014-0008-18-000282-1361-29081228

0000000788A:1

7000005079



SOCARDIO LTDA Servicio de Hemodinamia Montería, Córdoba

EXCLUSIÓN DE DISECCIÓN AORTICA CON ENDOPROTESIS PERCUTANEA AORTICA MEDICO TRATANTE:

Gustosamente estamos informando a usted los resultados obtenidos en ocasión del procedimiento ordenado. Gracias por la confianza depositada en nuestro servicio.

Ficha de Identificación:

Fecha	17/DIC/2013
Nombre	PAEZ PETRO NEL RAFAEL
Edad	76 AÑOS
Entidad	MUTUALSER
Cedula	№ 2821201

Características del Método Usado:

Técnica	Seldinger	Catéter	PIGTAIL 2
Guía	0.035 hidrofilica 140cm, guía super stiff de alto soporte260cm	Dilatador	6fr, 12 fr.
Vía	Femoral	Contraste	ULTRAVIST
inyector	SI	Complicación	Ninguna

Informe: Previa asepsia y antisepsia de la región inguinal y colocación de campos estériles, se procede a colocar anestesia general y realizar disección en región inguinal, comprometiendo piel celular subcutáneo, exponiendo arterias FEMORAL COMUN, PROFUNDA Y SUPERFICIAL derecha, se punciona arteria humeral derecha con aguja de seldinger. Se pasa guía metálica, introductor y dilatador de 12 fr, con introductor 6fr se cateteriza arteria femoral izquierda,

se pasan catéter pigtail (2) y INSUFLADOR de ATM.

Guía: 0.035 hidrofilica 140cm, guía de alto soporte 260cm

Se procede a realizar disección de arteria femoral común, profunda y superficial derecha, se hacen los reparos correspondientes con hiladillas. Se constata hemostasia de la región inguinal derecha. Seguidamente con técnica de seldinger se cateteriza la arteria femoral izquierda se avanza catéter pigtail sobre guía hidrofilica hasta aorta ascendente como referencia y control, se realiza inyección de medio de contraste para verificar posicionamiento e inicio de la disección. Se pasa guía super stiff de alto soporte 260cm; sobre catéter pigtail hasta el piso aórtico, se inicia el avance del dispositivo aórtico 40-40mm x 150mm sobre guía extra soporte hasta el origen de arteria carotida izquierda, se inicia liberación de la endoprotesis, se realiza inyección de medio de contraste observándose leve fuga, se retira dispositivo y se pasa introductor 12 fr, se avanza balón AV 46, y después de múltiples insufladas e impactar se realiza inyección de control y se observa disminución del llenado de la falsa luz.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Exclusión de disección aortica con endoprotesis aortica exitosa.

Dr. ALVARO BELA SOLANO Cardiólogo Hemodinamista Dr. CARRIE CHASTALLO Cirugla yassulamin SALUALIO

Carrera 9 Nº. 25-27 Telefax: (4) 781 48 71 Cel: 315 6840063 www.socardio.com - E-mail: socardioltda01@yahoo.es



SOCARDIO LTDA. Servício de Hemodinamia Montería, Córdoba

INFORME DE CATETERISMO CARDIACO, CORONARIOGRAFIA, VENTRICULOGRAMA Y MEDICIÓN DE PRESIONES INVASIVAS INTRACAVITARIAS.

MEDICO TRATANTE:

Gustosamente estamos informando a usted los resultados obtenidos en ocasión del procedimiento ordenado. Gracias por la confianza depositada en nuestro servicio.

Ficha de Identificación:

Fecha	15/febrero/2013
Nombre	PAEZ PETRO NEL RAFAEL
Edad	76 AÑOS
Entidad	MUTUALSER
Historia clínica	№ 2821201
Competantal	5.3 BA C.

Características del Método Usado:

Técnica	Seldinger	Catéter	
Guía	The state of the s		JL, JR, Pig-tail
	0.035 de 160 cm, intercambio de 26ccm	Dilatador	6 Fr.11cm flexible 7fr 35cm
Vía	Femoral	Contraste	ULTRAVIST
Invector	SI	Complicación	Ninguna

Informe: Previa asepsia y antisepsia de la región inguinal y colocación de campos estériles, se procede a colocar anestesia local y puncionar arteria femoral derecha con aguja de Seldinger. Se pasa guía 0.035 150cm y de intercambio de 260cm, introductor y dilatador de 6 Fr11cm y flexible 7fr 35cm, se pasan catéter JL a coronaria izquierda, JR a coronaria derecha se inyecta medio de contraste respectivamente, visualizando; per último se realiza ventriculograma con catéter pigtan.

Coronariografia:

CORONARIA IZQUIERDA		
Tronco Principal	Sin lesión.	
Descendente Anterior	De buen calibre ateromatosa sin lesiones significativas en su recorrido.	
Circunfleja	De buen calibre ateromatosa, sin lesiones significativas.	
	CORONARIA DERECHA	
Dominante, de buen cal	libre ateromatosa sin lesiones significativas en su trayecto.	

VENTRICULOGRAFIA-AORTOGRAMA

Contractilidad global y segmentaria conservada. FE. 60%, no se evidencia insuficiencia mitral. AORTOGRAMA: Válvula aortica sin insuficiencia, se observa disección TIPO B que se inicia después de la salida de la arteria carótida izquierda y se extiende a toda la aorta hasta las arterias iliacas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Disección aortica aguda TIPO B.

Coronarias epicardicas sin lesiones obstructivas.

Función sistólica conservada.

Paciente sintomático se solicita exclusión de disección aortica con endoprotesis (2) endovascular cubiertas. Realizar TAC toraco-abdominal simple y contrastado con cortes de 2mm.

Atentamente,

Dr. ALVARO BULA SOL Cardiólogo Hemica

CHEUJANONASCULA

árrera 9 № 25-27 Telefax: (4) 781 48 71 Cel: 315 684 00 63

www.socardioltda.com Monteria - Colombia



SOCARDIO LTDA Servicio de Hemodinamia Montería, Córdoba

EXCLUSIÓN DE DISECCIÓN AORTICA CON ENDOPROTESIS PERCUTANEA AORTICA MEDICO TRATANTE:

Gustosamente estamos informando a usted los resultados obtenidos en ocasión del procedimiento ordenado. Gracias por la confianza depositada en nuestro servicio.

Ficha de Identificación:

Fecha	28/FEBRERO/2013	
Nombre	PAEZ PETRO NEL RAFAEL	
Edad	76 AÑOS	
Entidad	MUTUALSER	
Cedula	Nº 2821201	
_		· .

Características del Método Usado:

Técnica	Seldinger	7-7	T
	the real state of the state of	Catéter	MP,PIGTAIL
Guía	0.035 hidrofilica 140cm, guía intercambio super stiff 260cm	Dilatador	5fr. 7 fr.
Vía	Remoral		
Investor	CI.	Contraste	ULTRAVIST
Inyector	31	Complicación	Ninguna
		1	1

Informe: Previa asepsia y antisepsia de la región inguinal y colocación de campos estériles, se procede a colocar anestesia general y realizar disección en región inguinal, comprometiendo piel celular subcutáneo, exponiendo arterias FEMORAL COMUN, PROFUNDA Y SUPERFICIAL derecha, se punciona arteria humeral derecha con aguja de seldinger. Se pasa guía metálica, introductor y dilatador de 5 fr y 7fr se pasan catéter pigtail y MP. INSUFLADOR de ATM.

Guía:

Se procede a realizar disección de arteria femoral común, profunda y superficial derecha, se hacen los reparos correspondientes con hiladillas. Se constata hemostasia de la región inguinal derecha. Seguidamente con técnica de seldinger se cateteriza la arteria humeral derecha se avanza catéter pigtail sobre guía hidrofilica hasta aorta ascendente como referencia y control, se realiza inyección de medio de contraste para verificar posicionamiento e inicio de la disección, se avanza guía por luz verdadera y se realiza Aortograma a nivel abdominal y verificar permeabilidad de arterias renales, posteriormente se avanza catéter MP, por vía femoral sobre guía de intercambio super stiff 260cm; seguidamente se retira guía de intercambio y se avanza por el MP guía extra soporte hasta el piso aórtico, se retira catéter e introductor y se inicia el avance del dispositivo aórtico 36mm x 207mm sobre guía extra soporte hasta el origen de arteria subclavia izquierda, se inicia liberación de la endoprotesis, se realiza inyección de medio de contraste observándose leve fuga, por lo que se decide en consenso avanzar dispositivo aórtico 38mm x 167mm. Se posiciona, se libera y se impacta con balón AV 46, se realiza inyección de control con medio de contraste, lográndose así excluir disección de la aorta.

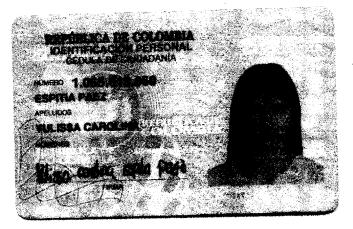
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

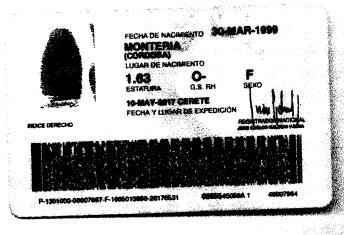
Exclusión de disección aortica con endoprotesis aortica exitosa.

Dr. N. 21 And Supply Solano
Cardiologo Handodinamista

CITUESCUASCIAL MINSALUD

Carrera 9 Nº 25-27 Telefax: (4)-781 48 71 Cel: 315 684 00 63







UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA VICERRECTORÍA ACADÉMICA División de admisiones, registro y control Académico



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7snZGPqTUrwC

Monteria, 04 de febrero de 2020

LA DIVISION DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

Qué YULISSA CAROLINA ESPITIA PAEZ Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía Número 1065013850 Expedida en Cereté - Córdoba se encuentra matriculado(a) en la Universidad de Córdoba en el VIII Semestre del Programa de FÍSICA, correspondiente al primer periodo académico de 2020

Iniciación de clases 03 de febrero de 2020.

Finalización de clases 13 de junio de 2020.

Se expide esta constancia a petición del interesado(a)

WINSTON GARCES HERRERA

Para validar la autenticidad de este certificado, ingrese a la página Web de la Universidad de Córdoba, opción servicios en línea. El código de verificación se encuentra en la parte superior de la primera página de este documento.





Formato Prediligenciado

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA Nit: 891080031-3 Montería - Colombia

www.unicordoba.edu.co

RECIBO No

645504

AUTORIZACIÓN DE PAGO

REFERENCIA

645504

Identificación

1065013850

Código Estudiante

P000078471

Nombre

Yulissa Carolina Espitia Paez

Facultad

Facultad de Ciencias Básicas

Dirección

cerete

Programa

Física

Teléfono

7647818

Periodo

2020 - SEM1

Ciudad

Monteria

LIS	TΑ	DE	COV	ICEP	TOS

Concepto	Valor
Seguro Estudiantil Presencial	\$18.000,00
Medicina Preventiva Pregrado Presencial	\$34.781,00
Matricula Pregrado Presencial	\$289.841,00
Bienestar Universitario Presencial Pr	\$3 000,00
Derechos de Laboratorio Pregrado	\$8.281,00
Descuento Electoral	(\$28.984,00)

VALOR A CANCELAR HASTA	24/01/2020	\$324.919,00
VALOR A CANCELAR HASTA	31/01/2020	\$368.395,00

IMPORTANTE: Cancele su matrícula, cuando esté totalmente seguro que su situación académica le permita renovarla. Si usted solicita devolución de dinero por este concepto, la universidad descontará los costos administrativos en que se incurra.

> UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA Nit: 891080031-3

Montería - Colombia www.unicordoba.edu.co **RECIBO No**

645504

REFERENCIA

645504

0

Nombre : Yulissa Carolina Espitia Paez

24/01/2020

VALOR

\$324.919.00

Espacio Timbre cajero e rete

2121 CS021603 Usu9593 07701720 11:18 H.NO CEO 2042 AH*****8418 UNIVERSIDAD DE CORDOBA US:00645504

Valor Efective:324,919.00

0.00

\$368.395.00 Cheq: 0.00 Valor Valor ND:0.00 Valdr Total:324,919.00

CANCELAR HASTA

31/01/2020

VALOR

Señor cajero, registre el pago únicamente a través del código de barras.

BANCO DAVIVIENDA - - AHORRO -MATRICULA BANCO DE OCCIDENTE - - AHORRO -MATRICULA Cancelar en cualquiera de las sucursales

ESTUDIANTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACIÓN PERSONAL

TARJETA DE IDENTIDAD

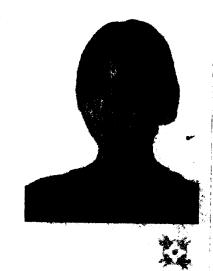
NÚMERO 1.003.189.794

APELLIDOS

ISABELA

ESPITIA PAEZ

NOMBRES





FECHA DE NACIMIENTO 23-ENE-2002

CERETE (CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

23-ENE-2020

FECHA DE VENCIMIENTO

G S[®]RH

26-EME-2018 CERETE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDIÇIÓN

INDICE DERECHO



0060123575A 1

7644803982



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA VICERRECTORÍA ACADÉMICA División de admisiones, registro y control Académico



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zZjk77NypGz

Montería, 29 de julio de 2019

LA DIVISION DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

Qué ISABELA ESPITIA PAEZ Identificado(a) con Tarjeta identidad Número 1003189794 Expedida en Montería - Córdoba se encuentra matriculado(a) en la Universidad de Córdoba en el I Semestre del Programa de INGENIERÍA MECÁNICA, correspondiente al primer periodo académico de 2019

Iniciación de clases 01 de abril de 2019.

Finalización de clases 10 de agosto de 2019.

Se expide esta constancia a petición del interesado(a)

WINSTON GARCES HERRERA

Para validar la autenticidad de este certificado, ingrese a la página Web de la Universidad de Córdoba, opción servicios en línea. El código de verificación se encuentra en la parte superior de la primera página de este documento.



Formato Prediligenciado

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA Nit: 891080031-3 Montería - Colombia

www.unicordoba.edu.co

RECIBO No

645505

AUTORIZACIÓN DE PAGO

REFERENCIA

645505

Identificación

1003189794

Código Estudiante

P000122598

Nombre

Isabela Espitia Paez

Facultad

Facultad de Ingenierias

Dirección

cerete cordoba

Programa

Ingeniería Mecánica

Teléfono

7637818

Periodo

2020 - SEM1

Ciudad

Cereté

LISTA DE CONCEPTOS

Valor

Seguro Estudiantil Presencial

\$18.000,00

Medicina Preventiva Pregrado Presencial

Concepto

\$34.781,00

Matricula Pregrado Presencial

\$289.841,00

Bienestar Universitario Presencial Pr

\$3.000,00

Derechos de Laboratorio Pregrado

\$8.281,00

VALOR A CANCELAR HASTA

24/01/2020

\$353.903,00

216 Cerete

VALOR A CANCELAR HASTA

31/01/2020 \$397.379,00

IMPORTANTE: Cancele su matrícula, cuando esté totalmente seguro que su situación académica le permita renovaria. Si usted solicita devolución de dinero por este concepto, la universidad descontará los costos administrativos en que se incurra.

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA Nit: 891080031-3

Montería - Colombia

RECIBO No

645505

www.unicordoba.edu.co

REFERENCIA

645505

Nombre : Isabela Espitia Paez

\$353.903,00

Espacio Timbre cajero

CS021603



CANCELAR HASTA

31/01/2020

VALOR

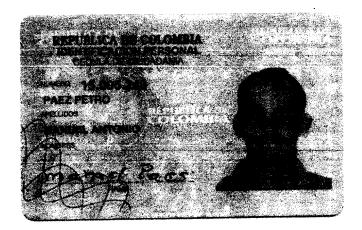
07/01/20 11:19 H.NO CORDOBA CEO 2042 Srv \$397.379 HOT YERSIDAD 0645505

jeta: 0.00

Señor cajero, registre el pago únicamente a través del código de barras.

BANCO DAVIVIENDA - - AHORRO -MATRICULA BANCO DE OCCIDENTE - - AHORRO -MATRICULA Cancelar en cualquiera de las suçársales

ESTUDIANTE





INDICE DEPECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-FEB-1967
SAN PELATO
(CONDORA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.74 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

31-OCT-1985 SAN PELAYO FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



A-130500-00149676-M-0015005243-20060209

0000916997A 1

7670005777

VISION TOTAL S.A.S

Código del

Prestador: 230010113401 Nit: 830504734



Dirección: CLL 28 N 7 - 34 EDF. SOMEC Teléfono: 7890256-7827222 -7822606-7822289-3148364770-3218198530-

3135378594

Web: www.visiontotaleu.com Email: visiontotaleu@yahoo.es



Fecha de Impresión: 2016/09/05 17:33:43

HISTORIA CLÍNICA

Datos del Paciente

Identificación: Fecha Ingreso:

CC - 15005243 2016/09/05

Fecha y Hora Atencion: 2016/09/05 17:23

Paciente: Hora Ingreso

PAEZ PETRO MANUEL ANTONIO

16:07

Ingreso:

207623

Fecha Nacimiento: Telefono:

1966-02-02 3106346242 Edadd: Estrato:

EXENTO PAGO

Sexo:

Municipio: Dirección:

PIQUI

SAN PELAYO

Celular

Tel. Acompañante

Contrato:

Empresa: ASOCIACION MUTUAL SER ESS : CONSULTAS EX DIAG. CX

ASOCIACION MUTUAL SER ESS

Cargo:

Acompañante:

DATOS HISTORIA CLINICA

ANAMNESIS

SIGNOS VITALES

FRECUENCIA CARDIACA LATIDOS/MINUTOS

TENSION ARTERIA MMHG

FRECUENCIA RESPIRATORIA

TEMPERATURA °C

DESCRIPCION DE LA EVOLUCION

MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL

AVSC OD CD OI MM PACIENTE REMITIDO POR MIOPIA. REFIERE MALA VISION DE LEJOS Y CERCA DE LARGA DATA CX **OCULARES NIEGA ANTECEDENTES** PERSONALES NIEGA

BIOMICROSCOPIA

ODI: CORNEA CLARA, CAMARA FORMADA. PUPILA BAJO DILATACION

FARMACOLOGICA, CATARATA NO

F.O

OD: DISCO DE BORDES DEFINIDOS, EXC 0.1 , INCLINADO, BUENA EMERGENCIA VASCULAR, RELACION ARTERIA VENA CONSERVADA, SE EVIDENCIA PLACAS DE ATROFIA CORIORETINIANA EN AREA MACULAR DE 25 DD. NO HEMORRAGAS LACOLER CHACAS RETINA APLICACIA X 360 GRADOS CON LATICE CONTROLLADO A
LAS 11 Y AGUJERO DERCULADO 4
LAS 9 HORAS OL DISCIO DE BORDES
DEFINIDOS, EXC G. I. INCLINADO 9 LENA
EMERGENCIA VASCALA DE CONTROLLADO 10 LENA EMERGENCIA VASCULAR, RELACION ARTERIA VENA CONSERVADA, SE EVIDENCIA COLOBOMA DE MACULA RETINA APLICADA X 360 GRADOS

P.1.0 14/14 MMHG **DECLARATORIA DE RIESGOS**

REQUIERE LENTE

DX MIOPIA DEGENERATIVA AO COLOBOMA MACULAR OI CATARATA AO NOTA EXPLICO NECESIDAD DE LASER EN DEGENERACIONES PREDISPONENTE Y AGUJERO ADEMAS DE MAL PRONOSTICO VISUAL EN OF POR TENER COLOBOMA MACULAR SIN EMBARGO CONSIDERO QUE SE BENEFICIARA DE LA FACO X SEGMENTO ANTERIOR PARA MEJORAR PERIFERIA. EVALUAR SEGUN MIOPIA SI

PLAN DE MANEJO

FOTOCOAGULACION LASER DE RETINA

RESULTADOS Y/O ANEXOS

IMPRESION CLINICA	
Diagnóstico Principal:	H442 - MIOPIA DEGENERATIVA
Diagnóstico Relacionado 1:	The second control of
Diagnóstico Relacionado 2:	
Diagnóstico Relacionado 3:	

Historia Clinica

Dra. Naris Ingelica Izquierdi Subes ecialista en Resmay Virreb U del Norte R.M. 1382/05

ATENDIDO POR
MARIA ANGELICA IZQUIERDO LEON - Reg Medico :1382/2008

liaz a graditi<mark>o 2011 Zuus-</mark> Salos III ola liibi Calea fas **Pess**ervados